Año de 1942 — Viernes 20 de Marzo — Núm 34

BOLETIN OFICIAL

DE LA

PROVINCIA DE SEGOVIA

Inmediatamente que los señores Alcaldes y Secretarios reciban este Boletín, dispondrán que se fije en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente. Los señores Secretarios cuidarán, bajo su más estricta responsabilidad, de conservar los números de este Boletín, coleccionados ordenadamente para su encuadernación, que deberá verificarse al final de cada año.

SE PUBLICA LOS LUNES, MIERCOLES Y VIERNES

PRECIOS DE SUSCRIPCION

En la Capital: Trimestre, pts... 5,00
Fuera de íd., — —... 6,25
Pago adelantado. Núm. suelto. 0,25

PRECIOS DE INSERCION

Los edictos y anuncios oficiales y particulares que sean de pago satisfarán por línea 0,50

Las leyes, órdenes y anuncios que se manden publicar en los Boletines Oficiales se han de remitir por todas las autoridades al Gobernador respectivo, por cuyo conducto se pasará a los respectivos periódicos. Se exceptúa de esta regla al Excmo. Sr. Capitán General.

Los anuncios particulares y avisos de suscripciones se reciben en la Imprenta de la Residencia provincial.

GOBIERNO DE LA NACION

MINISTERIO DE HACIENDA

ORDEN de 13 de Marzo de 1942 por la que se dictan instrucciones para el repartimiento de las cifras globales de riqueza rústica y pecuaria entre los contribuyentes de cada Municipio en régimen de amillaramiento y para regular las funciones de las Diputaciones provinciales y Ayuntamientos en relación con el perfeccionamiento y mejora de los Registros fiscales y amillaramiento.

(Continuación)

8.° Reunidos todos los antecedentes relativos a conformidad de los contribuyentes y declaraciones producidas por los mismos y por las Juntas periciales en sustitución de quienes no comparezcan, las Juntas periciales procederán a determinar los índices relativos de riqueza de cada contribuyente, con el fin de llegar al repartimiento individual de las cifras generales o globales de riquezas asignadas al Municipio.

Al efecto, se deberá tener presente que en esta primera etapa de los trabajos, es más interesante conocer exactamente la relatividad de riqueza de unos a otros contribuyentes, a los efectos de un buen repartimiento, que la cifra exacta de riqueza de cada individuo, aunque ésta, naturalmente, constituya el índice perfecto.

9.° Para obtener los índices de riqueza por contribuyente, no precisarán las Juntas periciales formar nuevas cartillas evaluatorias para todos y cada uno de los cultivos o aprovechamientos de la tierra y sus respectivas calidades, analizando detalladamente los productos y gastos de cada clase de explotación, según los artículos 65 y 67 del reglamento de la contribución territorial de 30 de Septiembre de 1885, sino que, en la mayoría de los casos, podrán obtenerse por otros procedimientos sintéticos más simples y expeditivos.

Por ejemplo: será suficiente con que la Junta pericial fije una tabla de valores en que consten cifras índices en que, con perfecta relatividad, se hallen representadas las distintas clases de terrenos con arreglo al precio que de los mismos se haga en la localidad, según los pagos y parajes a que pertenezcan y cultivos o aprovechamientos a que se dediquen. Y estos valores de la tabla podrán ser los relativos a las cifras de producción líquida u otras cualesquiera con éstas relacionadas y que, a juicio de la Junta pericial, constituyan un índice relativo y proporcional a la riqueza imponible de cada clase de terreno, a fin de que aplicados estos valores de la tabla al conjunto de bienes poseídos por individuo, representen, a su vez, el índice relativo y proporcional de riqueza imponible de cada contribuyente.

No obstante, las Juntas periciales podrán formar nuevas cartillas evaluatorias para determinar los tipos de imposición por medio de las cuentas de productos y gastos, según los artículos 65 y 67 del reglamento de la contribución territorial de 30 de Septiembre de 1885, y en este caso, los valores de la tabla representarán las cifras absolutas de riqueza imponible propias para una rectificación integral del amillaramiento y base de los sucesivos repartimientos.

10. Los trabajos relativos a los términos municipales en régimen de registro fiscal, sobre planos topográfico-parcelarios, se ajustarán al siguiente procedimiento:

a) Una vez acordados por la Dirección General los coeficientes de corrección de sus valoraciones y cifras globales respectivas de riqueza, con arreglo a lo dispuesto en el artículo segundo de la ley de 26 de Septiembre de 1941, y notificados a los Municipios por conducto de las Diputaciones provinciales, según determina el número 15 de las instrucciones sobre la materia de 23 de Octubre de 1941, se aplicarán a los contribuyentes dichos coeficientes y cupo local, sin alterar el fundamento económico de la distribución parcelaria, tal como ésta figura en los documentos topográficos parcelarios que poseen los Ayuntamientos.

b) Remitidos los coeficientes de corrección de las valoraciones y cifras resultantes de riqueza municipal, los Ayuntamientos y Juntas periciales depurarán la lista alfabética de contribuyentes del Catastro parcelario, lo mismo que lo dispuesto para los restantes términos municipales en el número tercero de la presente instrucción.

c) Formada la nueva lista alfabética de contribuyentes, la Junta pericial asignará a cada uno las parcelas que posea, con su número de orden y el del polígono en que estén enclavadas, su extensión y cultivo, tomados de los documentos parcelarios y sin necesidad de recoger a este efecto más declaraciones que las precisas respecto a posesión de las parcelas. La riqueza imponible de cada contribuyente se obtendrá aplicando a los datos de superficie y cultivo los nuevos tipos evaluatorios acordados.

d) En lo relativo a la adjudicación de riqueza a cada contribuyente, las Juntas periciales deberán tener presente que, salvo en lo que respecta a cambios de titular en las parcelas, a causa de alteraciones de dominio o posesión, las Juntas periciales no pueden introducir variaciones de superficie, cultivos y clasificación de las parcelas, sin que estas variaciones tengan la previa conformidad de los contribuyentes y hayan sido aprobadas por el Servicio provincial del Catastro, como resultado de los expedientes que al efecto se incoen.

e) No obstante lo dispuesto en el apartado anterior, las Juntas periciales deberán recoger cuantos errores y cambios de caracterización parcelaria, física o económica puedan conocer, invitando a los contribuyentes a que suscriban la correspondiente declaración, o en caso contrario, haciendo constar su negativa con iguales trámites a los dispuestos en el número 10 para las declaraciones individuales. Dichas alteraciones se reunirán bajo un solo expediente por la Junta pericial, que informará y propondrá lo que estime conveniente, elevándolo al Servicio provincial del Catastro para que por éste se tramite en la forma ordinaria de los expedientes de conservación catastral.

f) Una vez individualizada la riqueza que corresponda a cada contribuyente, los trabajos continuarán en curso con iguales formalidades que las dispuestas para los restantes términos en régimen de Amillaramiento o Registro fiscal.

Los Ayuntamientos que, a base de los documentos topográficos parcelarios que en su día les entregó el Instituto Geográfico y de sus apéndices de alteraciones, efectúen todos los trabajos enumerados en los apartados anteriores, adquirirán los derechos que para sus Haciendas y Secretarios de la Corporación establecen los artículos 6.°, 7.° y 8.° de la ley de 26 de Septiembre de 1941.

11. Las Juntas periciales simultáneamente y dentro de los mismos plazos y requisitos con que efectúen la determinación de riqueza imponible de las fincas rústicas, según los números anteriores, determinarán la cantidad y clase de ganado que posea cada contribuyente, aunque no tenga terrenos en explotación.

La riqueza pecuaria será objeto de las mismas declaraciones verbales o escritas, dispuestas para las fincas rústicas, pudiendo hacerse independientemente de las mismas o bien a continuación de los datos relativos a las tierras explotadas por los poseedores de ganado. No están sujetas a declaración, por no estarlo al tributo, las crías del ganado que se vendan al cumplir la edad conveniente; pero sí lo están aquellas que se reserven para sustituir a los reproductores que se deseche.

12. El ganado de cada contribuyente se relacionará siempre dentro de los apartados de la regla segunda de la instrucción de 23 de de Octubre de 1941, que son los siguientes:

Ganado de granjería	Vacuno. Caballar. Mular. Asnal.
Ganado de labor	Vacuno. Caballar. Asnal. Lanar. Cabrío. Cerda.

La Junta pericial, con arreglo al cuadro anterior, formará una tabla de valores, especial para la ganadería, atendiendo al destino y relatividad de las distintas clases de cabezas y aplicando iguales normas a las dispuestas para las tierras en los números octavo y noveno de la presente instrucción.

Deberá adoptarse muy especialmente igual criterio para la riqueza rústica y para la pecuaria, con el fin de que la relatividad de los índices de valores de ambas riquezas sea perfecta. Es decir: que si en la riqueza rústica se adoptaren cifras representativas de la producción de las tierras, también en la riqueza pecuaria su tabla de valores deberá referirse a los productos de la ganadería y en igual relación con los valores efectivos del ganado. Y lo mismo si se tratara de cualquier otra clase de valores.

13. Para comprobar el número de cabezas de ganado poseído por el contribuyente, no precisarán las Juntas periciales llegar al recuento de cabezas ordenado por los artículos 72 y siguientes del reglamento de 30 de Septiembre de 1885, sobre rectificación de los amillaramisntos; debiendo recurrir en primer término, a las declaraciones prestadas por los contribuyentes para otros efectos, tales como suministro de piensos; repartimiento de utilidades, para obtención de cartillas y tarjetas sanitarias a los efectos de epizootias y vacunación obligatoria, datos en poder de los organismos o asociaciones locales de ganaderos, y en general, de cuantas relaciones se hagan con diversos fines

sobre el ganado de la localidad. Cuando el ganadero se oponga, por alegar que posee menor número de cabezas, se hará constar su oposición; pero no se considerará hasta tanto haya solicitado y conseguido la baja correspondiente en las citadas relaciones básicas.

No obstante, cuando el número de cabezas de ganado poseído por el contribuyente sea superior al que conste en su declaración y en las citadas relaciones la Junta pericial procurará la rectificación del contribuyente por comparecencia o declararación en la forma antes expuesta para las fincas rústicas.

14. En lo relativo a ganados trashumantes y trasterminantes, así como a excepciones por ganado industrial u otras causas, se estará a lo dispuesto especialmente sobre la materia en el artículo 74 del citado reglamento de 30 de Septiembre de 1885 sobre la rectificación de los amillaramientos; en cuanto a altas, bajas o cualquiera otras incidencias no especificadas en la presente Instrucción, se estará a lo dispuesto en el mismo Cuerpo legal y sus disposiciones complementarias

15. La ganadería de los términos municipales en régimen de Registro fiscal, cualquiera que sea su modalidad, ya se trate de registros sobre fotografías, planimetrías o planos fotográficos parcelarios, se relacionará exactamente igual a lo dispuesto en los números anteriores, para llegar al conocimiento del ganado existente en la localidad y su distribución por contribuyente, según las clases y destino de cada cabeza con la correspondiente tabla de valores e índices de riquezas respectivas; pero absteniéndose de repartimiento a efectos tributarios, dado que en el Registro fiscal la riqueza pecuaria se halla incluída en la rústica en forma de recargo sobre la misma.

No obstante, las Juntas periciales deberán informar sobre si por la característica de las explotaciones agropecuarias de la localidad, dicho sistema resulta improcedente para los agricultores u otros interesados, proponiendo al efecto la forma y cuantía en que pudieran desgravarse los líquidos de las fincas agrícolas y forestales como consecuencia de la posible imposición directa del tributo sobre la ganadería.

16. Las Juntas periciales harán todos los trabajos relativos al repartimiento individual del cupo de riqueza señalado al Municipio, con expresión de la riqueza imponible correspondiente a cada individuo, por el conjunto de objetos de imposición poseídos en concepto de dueño o usufructuario dentro del término municipal. Dicho repartimiento comprenderá los siguientes extremos:

a) Relación numerada y por orden alfabético de primeros apellidos de todos los contribuyentes por rústica y pecuaria.

b) Indices de riqueza correspondientes a cada uno en concepto de rústica y pecuaria, consignados en columnas independientes, y la suma de ambas, que constituirá la base del repartimiento.

c) Riqueza imponible por contribuyente obtenida del repartimiento del cupo de riqueza asignado al Municipio entre todos ellos y en proporción a sus respectivos índices de riqueza.

d) Cuota tributaria para el Tesoro resultante de la aplicación del 17,50 por 100 determinado por el artículo tercero de la ley de 16 de Diciembre de 1940.

e) Casillas correspondientes a los recargos tributarios en vigor.

Como documentos anejos al repartimiento citado, se acompañarán los siguientes:

a) Tabla de valores de las riquezas rústica y pecuaria, aplicadas para determinar la base del repartimiento, constituído por los índices relativos de riqueza por contribuyente.

b) Resúmenes de riqueza rústica y pecuaria, con expresión de lo que corresponde para cada uno de los distintos cultivos y aprovechamientos de la tierra y clase de ganado existentes en el término municipal, con arreglo a los cuadros generales de calificación establecida y subcalificaciones que sean precisas para diferenciar las distintas formas de explotación.

17. Los repartimientos con sus listas cobratorias, se remitirán a la Administración de Propiedades y Contribución Territorial, previa su exposición al público durante el plazo de diez días, acompañando relación de las reclamaciones producidas, las cuales se tramitarán según se detalla en el apartado correspodiente de la presente instrucción. Una vez aprobados los repartimientos, se llevarán sus resultados al Amillaramiento o registro del término municipal, que deberá expresar en todo caso, separadamente y en conjunto, individuo por individuo cada uno y todos los objetos de imposición que el contribuyente posea, en concepto de dueño o usufructuario, según dispone el artículo 47 del reglamento de 30 de Septiembre de 1885 sobre la contribución territorial.

(Continuará)

770

Diputación Provincial de Segovia

ANUNCIO

Durante el plazo de tres días hábiles quedan expuestos en la Secretaría de esta Excma. Diputación los pliegos de condiciones que han de regir en la subasta de las «obras de terminación de la reparación del firme de los kilómetros 1 al 3,609 del camino vecinal de Mudrián a la carretera de Turégano a Navas de Oro», la que se celebrará con el carácter de urgencia.

Lo que se anuncia al público en cumplimiento de lo que dispone el artículo 26 del vigente reglamento de Vías y Obras.

Segovia, 17 de Marzo de 1942.—El Presidente, José Riera.—P. A. de la C. G.: El Secretario, Luis Sánchez de Toledo.

771

Anuncio de subasta urgente

El día 27 del actual, a las once de su mañana, se celebrará en esta Excelentísima Diputación, con carácter de urgencia, las *obras de terminación en la reparación del firme de los kilómetros 1 al 3,609 del camino vecinal subvencionado por el Estado «de Mudrián a la carretera de Turégano a Navas de Oro»*, las cuales comprenden el acopio del recebo y la inversión y consolidación de la piedra, bajo el tipo de subasta de 13.297,58 pesetas, cuyas obras se realizarán en el plazo de dos meses.

Para optar a dicha subasta se constituirá como depósito provisional la cantidad de 265,95 pesetas, admitiéndose las proposiciones en esta Corporación hasta el día anterior al señalado y horas de diez a trece, y en las cabezas de partido judicial hasta dos días antes del mismo.

Asimismo se acompañarán en pliego por separado la cédula personal, carta de pago del depósito provisional, relación de obreros y justificante de los seguros sociales, corriendo de cargo de los adjudicatarios todos los gastos a que dé origen esta subasta

Para en el caso de que la primera subasta se declare desierta se señala para la celebración de la segunda el día 4 de Abril próximo, a las once de su mañana.

Segovia, 17 de Marzo de 1942.—El Presidente, José Riera. — P. A. de la C. G.: El Secretario, L. Sánchez de Toledo.

Modelo de proposición

Don N. N., vecino de..., enterado del anuncio publicado en el BOLETÍN OFICIAL de la provincia el día... de... y de los requisitos y condiciones que se exigen para la adjudicación en pública subasta de las obras de..., me comprometo a tomar a mi cargo el referido servicio con estricta sujeción a los expresados requisitos y condiciones, por la cantidad de... pesetas (en letra).

... a ... de... de 194...
(Firma y rúbrica del licitador).

ADMINISTRACION MUNICIPAL

701

FUENTE EL OLMO DE FUENTIDUEÑA

Habiéndose acordado por este Ayuntamiento que me honro presidir, en sesión ordinaria celebrada por el mismo con fecha 12 de los corrientes, concertar una operación de crédito de quince mil pesetas (15.000), con el Banco de Crédito Local de España, para poder terminar las obras de un grupo escolar en construcción de dos clases, niños y niñas, de nueva planta, con la garantía de las láminas intransferibles de los bienes de estos propios, se hace público por medio del presente, para que en un plazo de quince días, a contar de la fecha en que el presente se publique en el BOLETIN OFICIAL de esta provincia, se presenten las reclamaciones que crean convenientes contra dicho acuerdo, en el Gobierno Civil de esta provincia o en esta Alcaldía de mi cargo; bien entendido que pasado dicho plazo no se admitirá ninguna, por muy justa que sea.

Fuente el Olmo de Fuentidueña, 13 de Marzo de 1942. — El Alcalde, Zenón González. — P. A. del A.: El Secretario, Alejandro Canora.

745

FUENTEPELAYO

ANUNCIO

El día quince de Abril del corriente año y hora de las dieciséis, tendrá lugar en esta Sala Capitular la subasta del arbitrio sobre el consumo de alcoholes y bebidas espirituosas, cuyo arrendamiento será durante el año de mil novecientos cuarenta y dos, celebrándose ésta por pliegos cerrados, bajo el tipo de tasación de tres mil pesetas, admitiéndose los pliegos desde el día siguiente al de la inserción de este anuncio en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, hasta quince minutos antes del señalado para la apertura de pliegos de la subasta, haciéndose las proposiciones con arreglo al siguiente modelo y cuyos pliegos de condiciones se encuentran de manifiesto en la Secretaría de este Ayuntamiento.

Fuentepelayo, 13 de Marzo de 1942. El Alcalde, Críspulo Molino Martín.

Modelo de proposición

(Papel clase 6.ª)

Don..., vecino de..., con cédula personal del ejercicio corriente, enterado del anuncio publicado en el BOLETIN OFICIAL de la provincia número... y del pliego de condiciones que acepta en todas sus partes, ofrece por el arrendamiento del arbitrio municipal sobre consumo de bebidas espirituosas y alcohólicas de este término municipal durante el año de mil novecientos cuarenta y dos, la cantidad de... (en letra).

Fuentepelayo...de...1942.

Colegio Oficial de Secretarios, Interventores y Depositarios de Administración Local de la provincia de Segovia

El Sr. Presidente del Colegio Nacional, en escrito de 16 de los corrientes, dice a este Colegio lo que sigue:

«Nuevamente le reitero la necesidad de que a la mayor brevedad posible nos remita las fichas que faltan por enviar de esa provincia, que con fecha 3 de Diciembre de 1941 le tenemos interesadas, a efectos del Montepío Nacional, servicio que por su enorme interés no debe sufrir más retraso».

Lo que comunico para que aquellos funcionarios que no han dado cumplimiento al expresado servicio, lo verifiquen con la mayor urgencia, según se les tiene interesado por circulares de este Colegio insertas en los BB. OO. de esta provincia números 150 y 151 del año próximo pasado.

Segovia, 17 de Marzo de 1942.—El Presidente, Luis Sánchez de Toledo.

674

Cooperativa Electra Segoviana

El Consejo de Administración de esta Sociedad, convoca a junta general ordinaria, que se celebrará en el Teatro Juan Bravo el día 22 del actual, a las once de la mañana, para tratar de los asuntos siguientes:

1.° Aprobación de la memoria y balance correspondiente al ejercicio de 1941.

2.° Nombrar los señores socios que han de ocupar las vacantes del Consejo de Administración. Corresponde cesar, según lo dispuesto en el artículo 41 de nuestros estatutos, a los señores consejeros siguientes: don Camilo Vázquez Maquieira; don Mariano Fernández de Córdoba y Castrillo y don Vicente Alcón Porcar.

3.° Modificación del articulado de los estatutos sociales, afectado por la ley de Cooperación de 2 de Enero del corriente año.

4.° Proposiciones presentadas o que se presenten por los Sres. Socios.

Para acreditar el derecho de asistencia y voto, los señores accionistas deberán recoger la oportuna cédula, que se les entregará en las oficinas de esta Sociedad hasta las seis de la tarde del día 21 del actual y al siguiente día por la mañana en la entrada del Teatro Juan Bravo.

El balance, memoria, y demás documentos estarán de manifiesto y a disposición de los señores accionistas desde el día 15 de los corrientes en las citadas oficinas, de diez a una de la mañana y de cuatro a seis de la tarde.

Segovia, 7 de Marzo de 1942.—Por acuerdo del Consejo de Administración: El Presidente, Camilo Vázquez.

IMPRENTA PROVINCIAL